

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 19 de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

Radicación No. 2023-0165

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** de la niña **G.C.P.**, promovida a través de apoderada Judicial por la señora **LEIDY JOHANNA PARRA ARIAS**, mayor de edad, vecina de Cali, en representación de aquella, contra el señor **JACKSON COLLAZOS VELASCO**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda se encamina a obtener un permiso para salir del país de la menor GABRIELA COLLAZOS PARRA, con destino a España, ante el desconocimiento del domicilio del padre de la menor, señor JACKSON COLLAZOS VELASCO, caso en el cual, no es de competencia del Juez de Familia.

En efecto, el Artículo 5 del Decreto 2272 de 1989, determina la competencia de los jueces de familia, en los asuntos de única instancia dentro de los cuales se encuentra en el numeral h. "De los permisos a menores de edad para salir del país, **cuando haya desacuerdo al respecto** entre sus representantes legales o entre éstos quienes detentan la custodia y cuidado personal".

Ahora, el artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia, establece las funciones del defensor de familia, y entre estas se encuentra, "conceder permiso para salir del país a los niños, niñas y adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del Juez" (numeral 7º). En armonía, el artículo 110 de la misma obra, dispone que el Defensor de Familia conoce de la autorización para salir del país: "*cuando el menor de edad carezca de representante legal; **se desconozca su paradero, o no se encuentre en condiciones de otorgarlo***". En estos casos, dispone el último inciso de dicha norma, que si presenta oportunamente oposición a la solicitud del permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia.

Del claro sentido de las normas, se desprende que la competencia del Juez de Familia para conocer de los permisos para salir del país, surge cuando hay oposición de la persona que deba otorgarlo, por el trámite del proceso verbal sumario (artículo 390-3 del C.G.P) y en los otros eventos que taxativamente

enuncia le corresponde al Defensor de Familia, otorgar permiso para salir del país a un menor de edad.

En el caso que nos ocupa, pese a que al final de la pretensión primera dice que el demandado se opone, en el hecho octavo de la demanda se afirma con total claridad que se desconoce el domicilio y residencia del padre de su hija, señor JACKSON COLLAZOS VELASCO, y tanto es así que solicita el emplazamiento del mencionado, lo que excluye la competencia del juez de familia para conocer del asunto. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda presentada, sin que haya lugar a remitirla al funcionario competente por tratarse de un funcionario administrativo, y se ordenará el archivo de lo actuado.

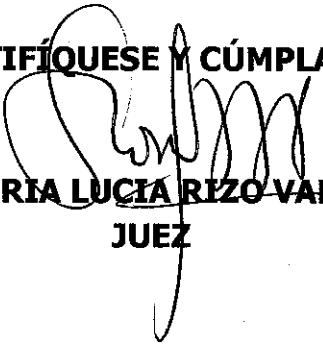
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS, de la niña **GABRIELA COLLAZOS PARRA**, promovida por la señora **LEIDY JOHANNA PARRA ARIAS**, mayor de edad, vecina de Cali, en representación de aquella, a través de Apoderada Judicial, contra el señor **JACKSON COLLAZOS VELASCO**.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Pilar/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 29

Fecha: 29 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario